VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de Información. El tres de noviembre de dos mil veintidós, una persona realizó una solicitud de acceso a la información, mediante escrito presentado ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por medio del cual requirió lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud de información:** "Con fundamento en los derechos humanos de información y petición hacia las autoridades del Estado Mexicano establecidos en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los conducentes en los artículos 7, 8, 23, 45, 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "y 4, 5, 6, 10, 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el que, me permito solicitar lo siguiente:
>
> Indique si el C. Octavio Abraham Figueroa Moreno, labora o ha laborado en la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
>
> Indique si el C. Octavio Abraham Figueroa Moreno, el día 26 de Septiembre del año 2019, se encontraba titulado con una carrera profesional. En su caso, refiera de cual.
>
> Indique si el C. Octavio Abraham Figueroa Moreno, el día 26 de Septiembre del año 2019, se encontraba titulado de la Licenciatura en Criminología.
>
> Indique, si el C. Octavio Abraham Figueroa Moreno, cuenta con una carrera profesional. En su caso, precise la o las fecha de culminación de las mismas.
>
> En caso de que el C. Octavio Abraham Figueroa Moreno si cuente con una carrera profesional, indique cuál es y remita la documentación que lo sustente." (sic)

2. Respuesta a la solicitud. El seis de diciembre de dos mil veintidós, la Fiscalía General del Estado de Veracruz notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

Descripción de la Respuesta: "Ver archivo adjunto"

Archivo adjunto de la respuesta:" documento_adjunto_respuesta_301146722000681"

El archivo adjunto contiene el oficio de nomenclatura FEGE/DTAlyPDP/2584/2022, de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, adscrita al sujeto obligado y dirigido a la parte recurrente, por medio del cual informó lo siguiente:

"…
En respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio número 301146722000681, registrada bajo el expediente administrativo número SOL-ADT-FGE/PNT/690/2022 del índice de ésta Dirección; con fundamento en lo previsto por los artículos 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 328, 329 y 331 fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, todos vigentes en el- Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que, como parte de la gestión interna, esta Dirección se encuentra obligada a realizar una adecuada atención, trámite y respuesta a su solicitud de información, por tanto se requirió al Oficial Mayor, para que en el ámbito de su competencia proporcionara la información que permitiera atender su solicitud.

En consecuencia, mediante oficio número FGE/DGA/7240/2022 se manifiesta que la información requerida es de carácter RESERVADA; motivo por el cual, dicha clasificación de información se sometió al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Ignacio de la Llave, quién emitió el Acuerdo AC-CTFGEVER/SO-091/28/11/2022 mismo que en cumplimiento al Resolutivo Tercero transcribo a continuación en vía de notificación y como respuesta a su solicitud de Información.

AC-CT-FGEVER/SO-091/28/11/2022

PRIMERO. Se CONFIRMA la clasificación de información en la modalidad de reservada, en atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 301146722000881, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al quedar acreditado plenamente que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 113 fracción V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 80 fracción I, 68 fracción I y III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz ; de Ignacio de la Llave, en debida concordancia con el lineamiento Vigésimo

Tercero I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y se señala como lapso estimado para la información clasificada como RESERVADA el de 5 años.

SEGUNDO. Se instruye a la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de notificar el presente acuerdo, mediante los medios habilitados para tales efectos, al solicitante de la información que nos ocupa.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Presidenta de este Comité al Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de atender la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio 301146722000681, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como proceder al resguardo de la información que ha sido Xalapa, Veracruz

Si desea consultar de manera íntegra los Acuerdos en mención, éstos se encuentran publicados en el Portal de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, al cual puede acceder de manera directa a través del siguiente link:
…

Si tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a nuestras oficinas ubicadas en Av. Manuel Ávila Camacho No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, o llamar al teléfono (228) 168 14 68, en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas; o bien, escribanos al correo direcciondetransparencia@fiscaliveracruz.gob.mx, en donde con gusto atenderemos sus dudas y/o comentarios.
…" (sic)

Asimismo, el sujeto obligado proporcionó el oficio de nomenclatura FGE/DGA/7240/2022 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, y remitido a la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ambos adscritos al sujeto obligado, por medio del cual solicitó la reserva de lo solicitado por la parte solicitante.

3. Recurso de revisión. El doce de enero de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: "l artículo 15 fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de

Veracruz) señala que entre las obligaciones que tienen los sujetos obligados en materia de transparencia, se encuentra el contar con la información curricular de todos los Servidores Públicos que laboren en los mismos. La información solicitada concerniente a la currícula del C. Octavio Abraham Figueroa Moreno de carácter público no afecta el interés público y/o seguridad nacional, según el artículo 6 apartado A fracción | de la Constitución federal, ni tampoco atenta su conocimiento contra la vida, seguridad o salud de una persona física según lo establece el artículo 68 fracción | de la Ley de Veracruz. El conocimiento de la currícula del C. Octavio no tiene relación alguna con un motivo que lo posicione en un posible atentado contra su vida o integridad, ya que, es obligación el que obren al acceso de todo interesado, por lo que no se actualiza la prueba de daño. La autoridad fue no considera lo establecido en los Lineamientos 56" y 57* de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información que aluden la información que no puede omitirse de las versiones públicas de los documentos o expedientes que pudieran llegar a contener secciones reservadas, las relativas a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el nombre de los servidores públicos en los documentos y sus firmas autógrafas cuando sean utilizados en el ejercicio de sus facultades y la información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Los argumentos que señala no son suficientes para desestimar la obligación de compartir la información concerniente a los servidores públicos que ocupan los puestos de su organigrama, ya que no se le vincula con ningún hecho en particular donde por su peligrosidad pudiere afectar a alguna persona física. Resulta incorrecta la argumentación: "con tal de modificar las investigaciones en las que se encuentre involucrado el servidor público en comento y evitar así el ejercicio de la acción penal o la investigación de un hecho probablemente constitutivo de delito, elementos de la delincuencia organizada realicen acciones con la finalidad de poner en riesgo tanto la integridad como la vida del mismo", ya que la misma no da cumplimiento al Lineamiento 23" de los Lineamientos citados debido a que el conocimiento de la currícula del funcionario público en comento no altera investigaciones, ni pone en peligro su vida, seguridad o salud. No se actualiza ninguno de los supuestos de los incisos relacionados con el Lineamiento 26" de los Lineamientos citados, ya que no se solicita que se proporcione "la nomenclatura de todas y cada una de las investigaciones en las cuales interviene el servidor público", no se acredita vínculo alguno entre la información solicitada y alguna carpeta de investigación, ni se pone en riesgo las funciones del Ministerio Público ya que se solicita información de carácter público de la currícula de un servidor público totalmente falso que "permite su identificación así como aquella con la cual se puedan establecer patrones de conductas o rutas de trabajo, divulgación de información que expresamente pone en peligro la vida del propio servidor

público" ya que se ha solicitado información curricular del C. Octavio, no de futuras actuaciones del mismo; se está requiriendo sobre su Formación académica, trabajos, puestos y cargos desempeñados en el pasado y no así actividades a futuro con lo cual se busque obtener "patrones de conductas o rutas de trabajo" como lo pretende hacer creer la resolutora.

SE ADJUNTA QUEJA COMPLETA EN PDF. (sic)

En este sentido, la parte recurrente adjuntó un escrito libre a través del cual manifestó lo siguiente:

"…
Con fundamento en los derechos humanos de información y petición hacia las autoridades del Estado Mexicano establecidos en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los conducentes en los artículos 7, 8, 23, 45, 70, 71, 142 fracción L IV y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 4, 5, 6, 10, 11, 153 y 153 fracción IIL, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito solicitar se de a trámite el presente recurso de revisión, en términos de lo siguiente:

En fecha 6 de diciembre de 2022, recibí respuesta de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, respecto a la solicitud de información pública que interpuse mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se solicita lo siguiente:

[Téngase por transcrita la solicitud de mérito]

Respecto a la solicitud realizada, la autoridad señaló "la necesidad de solicitar la clasificación en la modalidad de RESERVADA de la información solicitada, pues ésta no solo es inherente a los datos personales de naturaleza pública de los trabajadores al servicio de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, sino a las facultades y atribuciones conferidas a la Institución del Ministerio Público, por cuanto hace a la investigación, propiamente dicha, de la comisión de probables delitos". Así como también señaló "procedo formalmente a solicitar la clasificación de información en la modalidad de RESERVADA, de la carrera profesional de la que estaba titulado el día 26 de Septiembre del año 2019, si se encontraba titulado de la Licenciatura de Criminología el día 26 de Septiembre del año 2019, si cuenta con una carrera profesional y las fechas de culminación de carreras profesionales, del servidor público sobre el que versa la solicitud de información que se atiende".

La Fiscalía General fundamenta la supuesta actualización de la prueba de daño respecto a la información solicitada al señalar que "dar a conocer de manera indiscriminada los datos solicitados, permite su identificación así como aquella con la cual se puedan establecer patrones de conducta o rutas de trabajo, divulgación de información que expresamente pone en peligro la vida del propio servidor público, pues es posible que quienes cometieron algún delito puedan identificarlo con diversos propósitos". Aunado a lo anterior señalan que "de divulgarse ei nombre de la carrera profesional en el día especificado, podrían realizarse actos tendientes a perjudicar al servidor público con motivo del ejercicio de sus funciones; lo que puede influir directamente en las entrevistas e investigaciones que conduzca, provocando que la persecución de los delitos se vea seriamente afectada, incluso, provocando la alteración de escenas del crimen, de pruebas, de entrevistas, o divulgando bajo la coacción de la que pueda ser objeto, de información privilegiada contenida dentro de las investigaciones, como por ejemplo, de la existencia de mandamientos judiciales".

La autoridad me ocasiona un agravio al negar el acceso a la información pública respecto a la totalidad de los puntos señalados con anterioridad, según lo establece el artículo 70 fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 15 fracción XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al señalar que entre las obligaciones que tienen los sujetos obligados en materia de transparencia, se encuentra el contar con la información curricular de todos los Servidores Públicos que laboren en los mismos. En consecuencia, contrario a lo resuelto la información solicitada concerniente a la currícula del C. Octavio Abraham Figueroa Moreno de carácter público no afecta el interés público y/o seguridad nacional, como incorrectamente se señala en la resolución que se cuestiona, según lo señala el artículo 6 apartado A fracción 1 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ni tampoco atenta su conocimiento contra la vida, seguridad o salud de una persona física según lo establece el artículo 68 fracción T de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, El conocimiento de la currícula del C. Octavio Abraham Figueroa Moreno no tiene relación alguna con un motivo que lo posicione en un posible atentado contra su vida o integridad, ya que, acorde a las disposiciones legales invocadas, es obligación el que obren al acceso de todo interesado, por lo que no se actualiza la prueba de daño.

En relación a lo señalado previamente, la autoridad fue omisa en considerar lo establecido en los Lineamientos Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información que aluden la información que no puede omitirse de las versiones públicas de los documentos o expedientes que pudieran llegar a contener secciones reservadas, las relativas a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, el nombre de los servidores públicos en los documentos y sus firmas autógrafas cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público y la información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Los argumentos que señala la Fiscalía General del Estado de Veracruz, consistentes en que "dar a conocer de manera indiscriminada los datos solicitados, permite su identificación así como aquella con la cual se puedan establecer patrones de conductas o rutas de trabajo, divulgación de información que expresamente pone en peligro la vida del propio servidor público, pues es posible que quienes cometieron algún delito, puedan identificarlo con diversos propósitos; atentar contra su vida O integridad a efecto de alterar la conducción o resultado de su trabajo, en represalias por sus funciones realizadas en el ejercicio de sus puestos durante su trayectoria laboral en esta Institución, atentar contra la vida de sus familiares con el mismo propósito, o bien, para intentar ofrecerle un soborno".

Además de resultar en desafortunadas manifestaciones dogmáticas e incorrectas, no son suficientes para desestimar la obligación de la autoridad de compartir la información concerniente a los servidores públicos que ocupan los diversos puestos de su organigrama, ya que no se le vincula con ningún hecho en particular donde por su peligrosidad pudiere afectar a alguna persona física. En adición a lo anterior, resulta incorrecta la argumentación de la autoridad al señalar que "con tal de modificar las investigaciones en las que se encuentre involucrado el servidor público en comento y evitar así el ejercicio de la acción penal o la investigación de un hecho probablemente constitutivo de delito, elementos de la delincuencia organizada realicen acciones con la finalidad de poner en riesgo tanto la integridad como la vida del mismo", ya que la misma no da cumplimiento al Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información debido a que el conocimiento de la currícula del funcionario público en comento no altera investigaciones, ni pone en peligro su vida, seguridad o salud. Por otro lado, no se actualiza ninguno de los supuestos de los incisos relacionados con el Lineamiento Vigésimo Sexto de los Lineamientos citados, ya que no se solicita que se proporcione "la nomenclatura de todas y cada una de las investigaciones en las cuales interviene el servidor público", no se acredita vínculo alguno entre la información solicitada y alguna carpeta de investigación, ni se pone en riesgo las funciones del Ministerio Público ya que se solicita información concerniente a información de carácter público de la currícula de un servidor público.

Además, es totalmente falso que "...permite su identificación así como aquella con la cual se puedan establecer patrones de conductas o rutas de trabajo, divulgación de información que expresamente pone en peligro la vida del propio servidor público..." ya que se ha solicitado información curricular del C. Octavio Abraham Figueroa Moreno, no de futuras actuaciones del mismo, esto es, se está requiriendo sobre su formación académica, trabajos, puestos y cargos desempeñados en el pasado y no así actividades a futuro con lo cual se busque obtener "patrones de conductas o rutas de trabajo...", como lo pretende hacer creer la resolutora y que, supuestamente, se ponga en peligro la vida del servidor público. Se concluye que la divulgación de la información de la currícula del servidor público no representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y que la autoridad no emite una resolución que propiamente se adecúe al principio de proporcionalidad, según lo establecen los supuestos 1 y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de la Llave; la solicitud realizada no me requiere de la acreditación de interés alguno o justificación de su utilización, derecho garantizado en el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el supuesto II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de la Llave." (sic)

4. Turno del recurso de revisión. El doce de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales asignó el número de expediente **IVAI-REV/0084/2023/11.** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de dicho Instituto, lo turnó al Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, para los efectos del artículo 87, fracción XVIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Resolución del Organismo Garante Local. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó la resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **IVAI-REV/0084/2023/11**, en la que se determinó lo siguiente:

"…

Se desecha de plano el recurso de revisión intentado por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción Il la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave* al haberse presentado fuera del plazo concedido por el artículo 156.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VII! y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 77, 80, fracción Il, 89, 90, fracción XII, 192 de Ley de Transparencia.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

FACULTAD DE DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

Los artículos 80, fracción 11, 82, fracción 111, 92, fracción Xl, 153, 154, 155, 156, 192, fracción !!l, inciso c), 216, fracción | y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 180 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 del ordenamiento en cita.

hora, las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso por ser de orden público y de examen preferente", debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia.

Así lo han considerado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito con el establecimiento de la Jurisprudencia Vil.20.C. J/235, al destacar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los

derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

HIPÓTESIS NORMATIVA Y CASO CONCRETO

Este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado por haberse presentado fuera del plazo previsto por la Ley de la materia. Dicho supuesto se encuentra normado por la fracción li del artículo 222 de la Ley Reglamentaria, mismo que para mayor referencia, se cita:

> "**Artículo 222**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> (…)
> **II.** Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;"

El plazo referido es el concedido a todo gobernado de poder impugnar la respuesta otorgada a la solicitud de información o en su caso, la falta de contestación. Esto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación o del vencimiento del plazo para su notificación; dispositivo que a la letra señala:

> **"Artículo 156.** El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación." (Énfasis añadido).

En efecto, de conformidad con el articulado de mérito, el recurso de revisión es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas,

entre las cuales está la presentación del recurso fuera del plazo legalmente señalado. Supuesto que en este caso se actualiza.

Bajo ese contexto, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

1. El tres de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información formulada por el hoy recurrente ante el sujeto obligado.

2. El seis de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud planteada, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. EL doce de enero del dos mil veintitrés, el solicitante presento un recurso revisión con el que busco controvertir la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Como se aprecia en la siguiente tabla:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	sábado
Noviembre						
		1	2	3 Presentación de la solicitud	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			
Diciembre						
				1	2	3
4	5	6 Respuesta del sujeto obligado	7 Día 1	8 Día 2	9 Día 3	10
11	12 Día 4	13 Día 5	14 Día 6	15 Día 7	16 Día 8	17
18	19 Día 9	20 Día 10	21 Día 11	22 Día 12	23	24
25	26	27	28	29	30	31
Enero						
1	2	3	4	5	6	7
8	9 Día 13	10 Día 14	11 Día 15	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Con base en lo anterior, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Especializado no necesita mayor estudio para llegar a la convicción de que, el plazo de quince días para presentar el recurso de revisión transcurrió del siete de diciembre del dos mil veintidós al once de enero de veintitrés, esto con fundamento en el artículo 156 de la ley 875 de Transparencia que,

prevé que el recurso debe ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, teniéndose como fecha máxima para su presentación el día el once de enero de dos mil veintitrés, tomando en cuenta que de fecha veintitrés de diciembre del dos mil veintidós al nueve de enero de dos mil veintitrés fueron convenidos como inhábiles por medio de acuerdo del pleno, lo cual en el caso no aconteció puesto que, se presentó el doce de enero de dos mil veintitrés, situación que se encuentra fuera del plazo legal establecido para que el mismo proceda.

CONCLUSIÓN

Como se advierte, en este asunto se configura un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por virtud que el recurso de revisión se presentó fuera del plazo concedido por el artículo 156 de la Ley Reglamentaria. Para estimar lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante Jurisprudencia P./J. 128/2001 los alcances de estos conceptos, en la siguiente forma:

“En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

De ahí que, este Órgano Colegiado advierta que resulta notorio y manifiesto que el recurrente presentó su recurso de revisión con posterioridad al plazo con el que contaba para su interposición.

Con lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción II, de la ley antes citada, establece que el recurso de revisión se desechará por improcedente cuando sea extemporáneo por haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156 de dicha ley, que en la parte relativa señala que el lapso de quince días hábiles siguientes para interponerlo es a partir de “la fecha de la notificación de la respuesta”, lo que en el caso no se actualizó.

En otras palabras, incumplió con un requisito de procedibilidad previsto en la Ley de Transparencia para interponer el recurso de revisión, lo cual amerita su desechamiento de

plano por resultar notoriamente improcedente al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción Il de la Ley Reglamentaria.

Criterio que considera una protección más amplia en favor del gobernado, al ser un razonamiento conforme con los artículos 1? Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por razón que aun en atención a que el principio pro persona busca brindar la protección más amplia, ello no exime al gobernado de cumplir con las formalidades mínimas de la acción y que el órgano jurisdiccional no las verifique, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Tal y como se advierte de las consideraciones de la Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro PRINCIPIO PRO-PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

En consecuencia, con fundamento en el artículo 216, fracción | de la Ley de Transparencia, se desecha de plano el recurso de revisión intentado por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción Il el marco normativo invocado. Esto al no haberse presentado dentro del plazo concedido por el artículo 156 de la Ley de la materia.

Se informa al particular que este acuerdo puede ser combatida a través del Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del presente proveído.

DOMICILIO

Por último, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción ll, y 159 fracción Il, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír yrecibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

Notifíquese conforme a derecho y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el Comisionado Ponente ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.
…" (sic)

6. Notificación de la resolución. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a través de correo electrónico a la persona recurrente la resolución dictada al recurso de revisión **IVAI-REV/0084/2023/11.**

7. Recurso de Inconformidad. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en este Instituto el recurso de inconformidad presentado en contra de la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los términos siguientes:

"
Adjunto recurso de inconformidad en contra de la resolución IVAI-REV/0084/2023/II emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y notificada en fecha 19 de enero de 2023, para su diligente atención, misma que presento por propio derecho dentro de plazo y en forma. Asimismo, adjunto copia de la resolución que se impugna, documento que se nombra IVAI-REV/0084/2023/II.
…" (sic)

En este sentido, la parte inconforme adjuntó a su correo electrónico un escrito libre por medio del cual manifestó lo siguiente:

"…
PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. PRESENTE.
….

Que por mi propio derecho y encontrándome dentro del término que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 161, vengo a

interponer recurso de inconformidad en contra de la resolución que desecha de plano el recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por la suscrita en fecha 11 de enero de 2023 y que se encuentra contenido en el expediente IVAIREV/0084/2023/II, misma que fue elaborada por el Comisionado ponente C. David Agustín Jiménez Rojas ante la Secretaria de acuerdos C. Ana Silvia Peralta Sánchez del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Para efecto de fundamentar la presente, hago la siguiente relación de Hechos:

H E C H O S

I. En fecha 3 tres de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la suscrita presenté a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información dirigida a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a la cual se le asigno el folio 301146722000681. En la solicitud se hace el siguiente requerimiento de información pública:

[Téngase por transcrita la solicitud de mérito]

II. El día 6 seis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número FGE/DTAIyPDP/2584/2022 firmado por la Directora Mauricia Patiño González. La respuesta de la solicitud señala que la información requerida por la suscrita es de carácter reservada tras la solicitud de información reservada con número de oficio FGE/DGA/7240/2022 presentada por el Oficial Mayor L.C. Jorge Raymundo Romero de la Maza a la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

III. La Plataforma Nacional de Transparencia señala como fecha límite el día 11 once de enero del año 2023 dos mil veintitrés para la interposición de queja a la respuesta del sujeto obligado.

IV. En fecha 11 once de enero del año 2023 dos mil veintitrés a las 19:15 horas la suscrita interpuse a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una queja en contra de la resolución señalada en el punto II. El acuse de interposición de la queja señala como fecha de recibido del recurso de revisión con la fecha 12 de enero de 2023.

V. En fecha 19 diecinueve de enero del año 2023 dos mil veintitrés, fue notificada a la suscrita la resolución identificada con el expediente IVAI-REV/0084/2023/II elaborada por el Comisionado ponente C. David Agustín Jiménez Rojas ante la Secretaria de acuerdos C. Ana

Silvia Peralta Sánchez del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante la cual se desecha de plano el recurso de revisión por "haberse presentado fuera del plazo previsto por la Ley de la materia", resolución que se acompaña como anexo.

En la resolución por este medio controvertida, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales expresa que:

> "[…] no necesita de un mayor estudio para llegar a la convicción de que, el plazo de quince días para presentar el recurso de revisión transcurrió del siete de diciembre del dos mil veintidós al once de enero de veintitrés, esto con fundamento en el artículo 156 de la ley 875 de Transparencia que, prevé que el recurso debe ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, teniéndose como fecha máxima para su presentación el día el once de enero de dos mil veintitrés, tomando en cuenta que de fecha veintitrés de diciembre del dos mil veintidós al nueve de enero de dos mil veintitrés fueron convenidos como inhábiles por medio de acuerdo del pleno, lo cual en el caso no aconteció puesto que, se presentó el doce de enero de dos mil veintitrés, situación que se encuentra fuera del plazo legal establecido para que el mismo proceda".

A G R A V I O

ÚNICO: La resolución identificada con el expediente IVAI-REV/0084/2023/II de fecha 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés y notificada en fecha 19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, que declara extemporáneo el recurso es ilegal en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto en la fecha misma que la autoridad señala como fecha máxima para su presentación, no el 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés. Tratándose, como es el caso en concreto, en donde se toma en cuenta un horario específico para la presentación de escritos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia según lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad responsable deberá de respetar las horas que restan del día para el efecto de la interposición del recurso de revisión interpuesto por la suscrita. Esto debido a que la quejosa cuenta con días hábiles para su interposición según se refleja en la Plataforma Nacional de Transparencia y en lo contenido por el artículo 124 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que no especifica algún horario máximo para la interposición de recurso de revisión, y el que se restrinjan las 24 veinticuatro horas que se tienen para su interposición, siendo que ésta se realiza el día de término, es violatorio de garantías y la autoridad responsable deberá tomarla por presentada en tiempo y forma. Lo

anterior podemos sustentarlo con la siguiente tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde deja en claro los argumentos realizados con anterioridad.

…

A pesar de que la jurisprudencia previamente citada trata sobre la presentación del amparo directo, es claro que ésta puede ser aplicable al caso, debido a que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales evidentemente se encuentra inmersa en la violación a las garantías de la suscrita, tras restringir el horario de presentación de un recurso de revisión cuando la Plataforma Nacional de Transparencia y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 156 señalan únicamente el plazo en el cual concluye el término de su interposición

De manera que, la queja fue presentada en tiempo y forma, es decir, el día 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés. Si por motivo de la legislación local se tomó el día de interposición de la queja como el día siguiente, aún así debe de ser considerada presentada en tiempo, por estar ante una restricción al plazo completo de un día de 24 veinticuatro horas. Por lo que, aún y cuando se considere como fecha de presentación el día 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés cuando en realidad fue presentado el día 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés, se debe de considerar en tiempo por lo ya señalado.

Agrego que la Plataforma Nacional de Transparencia es una herramienta para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos en materia de acceso a la información y transparencia, mediante la cual se habilita un campo de “Queja” al recibir respuesta a solicitudes de información pública señalando la fecha límite para interponerlo, campo que se inhabilita por el sistema una vez que no se esté en plazo para su presentación. Para efecto de acreditar lo antes expuesto, ofrezco ante Usted las siguientes pruebas.

(i) Con relación al punto I de los Hechos, acredito con las capturas de pantalla que se realizan a la Plataforma Nacional de Transparencia que esta señala como fecha límite el día 11 once de enero del año 2023 dos mil veintitrés para la interposición de queja a la respuesta del sujeto obligado:

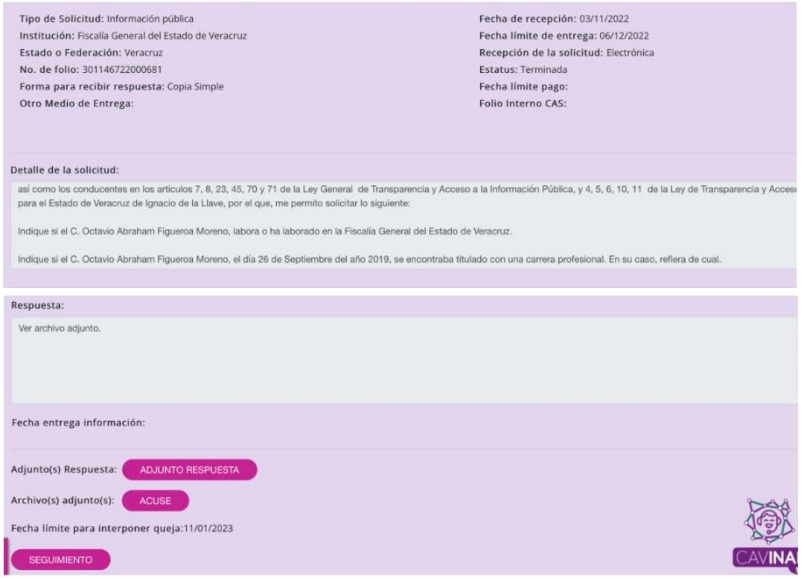

Tipo de Solicitud: Información pública
Institución: Fiscalía General del Estado de Veracruz
Estado o Federación: Veracruz
No. de folio: 301146722000681
Forma para recibir respuesta: Copia Simple
Otro Medio de Entrega:

Fecha de recepción: 03/11/2022
Fecha límite de entrega: 06/12/2022
Recepción de la solicitud: Electrónica
Estatus: Terminada
Fecha límite pago:
Folio Interno CAS:

Detalle de la solicitud:

así como los conducentes en los artículos 7, 8, 23, 45, 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 4, 5, 6, 10, 11 de la Ley de Transparencia y Acceso para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el que, me permito solicitar lo siguiente:

Indique si el C. Octavio Abraham Figueroa Moreno, labora o ha laborado en la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Indique si el C. Octavio Abraham Figueroa Moreno, el día 26 de Septiembre del año 2019, se encontraba titulado con una carrera profesional. En su caso, refiera de cuál.

Respuesta:

Ver archivo adjunto.

Fecha entrega información:

Adjunto(s) Respuesta: ADJUNTO RESPUESTA

Archivo(s) adjunto(s): ACUSE

Fecha límite para interponer queja:11/01/2023

SEGUIMIENTO

CAVINA

(ii) Con relación al punto IV de los Hechos, donde manifiesto que en fecha 11 once de enero del año 2023 dos mil veintitrés la suscrita interpuse queja a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una queja en contra de la resolución señalada en el punto II, acompaño captura de pantalla del registro en la Plataforma Nacional de Transparencia de la fecha de presentación de la queja:

CONFIGURACIÓN PERFIL
SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN
SOLICITUD DATOS PERSONALES
MI HISTORIAL

MIS SOLICITUDES | MIS QUEJAS

Estado o Federación: Veracruz
Institución: Buscar institución ...
Folio de la queja
Folio de la solicitud
Fecha de la recepción: Desde DD/MM/AA Hasta DD/MM/AA

BUSCAR LIMPIAR

Acceso a la información | Datos Personales

Buscar

Tipo de Medio: RDA - Acceso a la Información
Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Veracruz
Estado o Federación: Veracruz
Folio de la solicitud: 301146722000681
Número de expediente: IVAI-REV/0084/2023/II
Recurrente: Natalia Morales Leal
Representante legal:

Fecha de registro: 11/01/2023 19:15
Fecha y hora de interposición: 12/01/2023 09:00
Fecha de turnado: 12/01/2023 10:55
Fecha de admisión:
Fecha límite de resolución:
Sentido de la resolución: Desecha

Detalle de la queja:

El artículo 15 fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Veracruz) señala que entre las obligaciones que tienen los sujetos obligados en materia de transparencia, se encuentra el contar con la información curricular de todos los Servidores Públicos que laboren en los mismos. La información solicitada concerniente a la currícula del C. Octavio Abraham Figueroa Moreno de carácter público no afecta el interés público y/o seguridad nacional, según el artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución federal, ni tampoco atenta su conocimiento contra la vida, seguridad o salud de una persona física según lo establece el artículo 68 fracción I de la Ley de Veracruz. El conocimiento de la currícula del C. Octavio no tiene relación alguna con un motivo que lo posicione en un posible atentado contra su vida o integridad, ya que, es obligación el que obren al acceso de todo interesado, por lo que no se actualiza la prueba de daño.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente pido se me tenga por admitido el presente recurso de inconformidad, deje sin efecto la resolución materia de este recurso y se pronuncie ordenando nueva resolución al recurso de queja desechado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En este sentido, la parte recurrente adjuntó -a su vez- las siguientes expresiones documentales:

A. Acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, que da cuenta sobre la interposición del medio de impugnación contra la respuesta emitida a la solicitud número 301146722000681.

B. Acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, así como por su Secretaria de Acuerdos, por medio del cual se desechó el medio de impugnación **IVAI-REV/0084/2023/II**

8. Turno del recurso de inconformidad. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta le asignó el número de expediente **RIA 185/23**, al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó la Comisionada Josefina Román Vergara, para los efectos del artículo 163 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

9. Admisión del recurso de inconformidad. El quince de febrero de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad y se ordenó correr traslado par que el Organismo Garante Local rindiera su informe justificado, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le notifique el presente acuerdo.

Asimismo, se realizó un requerimiento de información adicional al organismo garante, en los términos siguientes:

> "…
> Asimismo, con fundamento en el artículo 163 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere que, en el mismo plazo, remita las constancias que obran en el expediente IVAI-REV/0084/2023/II
> …"

10. Notificación del acuerdo de admisión. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, por medio de correo electrónico, se notificó a la parte agraviada y al Organismo Garante Local la admisión del recurso de inconformidad.

11. Comunicación del Organismo Garante Local. El veintidós de febrero dos mil veintitrés, se recibió en este Instituto, por medio de correo electrónico, el mensaje enviado por el Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio del cual informó lo siguiente:

> "…
> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción XVI, 245 y 246 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículo **26 fracción VII** del Reglamento Interior del Instituto RIA Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**;** por este medio se notifica el **acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés** dictado dentro del **EXPEDIENTE IVAI-REV/0084/2023/II** formado con motivo del recurso de revisión, en contra de actos del Sujeto Obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ,** mismo que se adjunta en documento PDF

…" (sic)

En este sentido, el Organismo Garante Local adjuntó a su mensaje los siguientes documentos:

A. Copia de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **IVAI-REV/0084/2023/II.**

B. Acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, emitido por los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio del cual se acordó lo siguiente:

"…
La Secretaria de Acuerdos, da cuenta al Pleno de este Instituto con lo siguiente:

II. Impresión del correo electrónico enviado el veinte de febrero de dos mil veintitrés, a las trece horas con siete minutos, de naldy.rodriguezGivai.org.mx, correo electrónico institucional. de la Comisionada Presidenta de este Instituto, para contacto(verivai.org.mx, correo institucional de este Organismo Garante, mediante el cual remite el correo electrónico enviado el diecisiete de febrero del presente año, a las diez horas con treinta y seis minutos, de Jhonatan.peguero@inai.org.mx, acusado de recibido por la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, el veinte de febrero de los corrientes a las trece horas con veinte minutos, por medio del cual se remite la impresión de imagen del acuerdo de admisión recaído al recurso de inconformidad RIA 185/23, interpuesto en contra de la resolución emitida por este Instituto, en el expediente al rubro citado.

II. El estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

En consecuencia, el Pleno acuerda:

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibida la documentación de cuenta, misma que se ordena agregar al expediente para los efectos que en derecho correspondan.

SEGUNDO. Informe. Se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para que dentro del plazo de diez días hábiles, de conformidad con el numeral 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contados a partir de la fecha del presente acuerdo; rinda su informe justificado y junto con este remita el expediente al

rubro citado a la dirección de correo electrónico: notificaciones.jrvGinai.org.mx; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 163 y 168 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 105, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Digitalización. A fin de que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto esté en posibilidad de rendir el informe justificado remítasele copia digitalizada del expediente, así como de la documentación de cuenta, al correo institucional de dicha área, identificado como: juridico.ivai@outlook.com

CUARTO. Se informa. Se comunica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que la cuenta de correo electrónico designada por este organismo garante local, para recibir todo tipo de notificaciones respecto del expediente RIA 185/23, es la identificada como: contacto verivai.org.mx.

QUINTO. Aviso. Notifíquese a las partes interesadas que la documentación que se envíe a este organismo garante posterior a la notificación del presente acuerdo, relacionado con el expediente en el que se actúa, también deberá remitirse en versión electrónica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la dirección de correo electrónico: notificaciones.jrvGinai.org.mx, mientras este no resuelva lo conducente en el expediente RIA 185/23.

Notifíquese el presente acuerdo en términos de ley.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos quien da fe." (sic)

12. Informe Justificado. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se recibió, en este Instituto, a través del correo electrónico, el oficio de nomenclatura IVAI-REV/0084/2023/II, de la misma fecha de su recepción, suscrito por el Director Jurídico del Órgano Garante Local y dirigido a la Comisionada Ponente, a través del cual manifestó los siguientes alegatos:

"…
Se recibió el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad RIA 185/23 interpuesto en contra de la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0084/2023/1I, del índice

del órgano garante veracruzano, Por lo que el Pleno de este Instituto instruyó a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que en un plazo de diez días hábiles rindiera el correspondiente informe justificado, vía correo electrónico, a la cuenta notificaciones.jrv@inai.org.mx
Así, en cumplimiento a lo instruido por el Pleno de este Órgano de Transparencia Local y con apoyo en el primer párrafo del artículo 168 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, me permito rendir el presente informe, en tiempo y forma, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.
PRIMERO. Existencia de la resolución impugnada. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución dentro del expediente IVAI-REV/0084/2023/11.
El fallo tiene como antecedente la interposición del recurso de revisión por la parte recurrente el doce de enero de dos mil veintitrés, presentado en contra de la respuesta de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, sin embargo, de constancias se deduce que la parte recurrente presentó el recurso fuera del plazo que establece el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
SEGUNDO. Consideraciones para la improcedencia del recurso de inconformidad y/o la inoperancia de los motivos de agravio en el medio de impugnación.

De la lectura puntual del artículo 160 de la Ley General de Transparencia se advierte que el recurso de inconformidad no procede contra actos como el aquí reclamado.

Así, de conformidad con el mencionado numeral, el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o

II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.
Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.
Extremos que no se actualizan en el presente caso al tratarse de un acuerdo de desechamiento.
Por otra parte, en relación con la inconformidad del desechamiento no le asiste razón a la parte recurrente porque el desechamiento se debió a que el recurso de revisión fue presentado fuera del plazo previsto por la Ley de la materia, actualizándose el supuesto del artículo 222, fracción 11, en relación con el diverso 156 del mismo ordenamiento, los cuales señalan:
“Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(…)
II, Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;" "Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación."
Bajo ese contexto, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, se toman en cuenta los antecedentes del asunto en estudio y son los siguientes:
1. El tres de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información formulada por la parte recurrente ante el Sujeto Obligado.
2.- El seis de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud planteada, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
3.- El doce de enero del dos mil veintitrés, el solicitante presentó el recurso revisión.

Noviembre 2022				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
	01	02	**03** **Presentación de la Solicitud**	04
07	08	09	10	11
14	15	16	17	18
21	22	23	24	25
28	29	30		

Diciembre 2022				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
			1	2
5	**6** **Respuesta del Sujeto Obligado**	**07** **Día uno**	**8** **Día dos**	**9** **Día tres**
12 **Día cuatro**	**13** **Día cinco**	**14** **Día Seis**	**15** **Día Siete**	**16** **Día Ocho**
19 **Día nueve**	**20** **Día diez**	**21** **Día once**	**22** **Día doce**	23 Día inhábil por acuerdo ODG/SE-86/06/12/2021
26 Día inhábil por acuerdo ODG/SE-86/06/12/2021	27 Día inhábil por acuerdo ODG/SE-86/06/12/2021	28 Día inhábil por acuerdo ODG/SE-86/06/12/2021	29 Día inhábil por acuerdo ODG/SE-86/06/12/2021	30 Día inhábil por acuerdo ODG/SE-86/06/12/2021

Enero 2023				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
2 Día inhábil por acuerdo ODG/SE-75/15/11/2022	3 Día inhábil por acuerdo ODG/SE-75/15/11/2022	4 Día inhábil por acuerdo ODG/SE-75/15/11/2022	5 Día inhábil por acuerdo ODG/SE-75/15/11/2022	6 Día inhábil por acuerdo ODG/SE-75/15/11/2022
9 **Día trece**	**10** **Día catorce**	**11** **Día quince para presentar el Recurso de Revisión**	12	13
16	17	18	19	20
23	24	25	26	27
30	31			

Con base en lo anterior, se demuestra que, el plazo de quince días para presentar el recurso de revisión transcurrió del siete de diciembre del dos mil veintidós al once de enero de dos mil veintitrés, por lo que si la presentación se hizo un día después, es evidente la extemporaneidad del recurso, lo que se refuerza con la propia captura de pantalla (que obra dentro de la documentación anexa al presente informe) en donde se indica la fecha y hora de presentación del medio impugnación:

Información general	
Número de expediente	Tipo de medio de impugnación
IVAI-REV/0084/2023/II	Acceso a la Información
Fecha y hora de interposición	Folio de la solicitud
12/01/2023 09:00	301146722000681
Sujeto obligado	Estado actual
Fiscalía General del Estado de Veracruz	Recibe Entrada
Fecha de estado	Comisionado ponente
12/01/2023 12:56	David Agustín Jiménez Rojas

Información del recurrente	
Nombre	Medio de notificación
Natalia Morales Leal	Correo electrónico
Teléfono fijo	Teléfono celular
---	---
Correo electrónico	Domicilio
natalia.moralesl@udem.edu	, MEXICO

Información de la solicitud	
Modalidad de entrega	Fecha de recepción de la solicitud
Copia simple	03/11/2022 00:00
Fecha de límite de respuesta a la solicitud	Fecha de última respuesta a la solicitud
08/12/2022 00:00	08/12/2022 14:22

Por lo antes expuesto y fundado, a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, atenta, como respetuosamente pido:

PRIMERO. Se me tenga por presentada con este escrito rindiendo el informe del Órgano Garante dentro del plazo concedido para ello.

SEGUNDO. Se me tenga por ofrecido y exhibido como medio de prueba todo lo actuado en el expediente de recurso de revisión que en versión digital se adjunta al presente.
…" (sic)

13. Cierre de Instrucción del recurso de inconformidad. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, la secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordenándose notificar el respectivo acuerdo a las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. **Competencia**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; así como los artículos 3, fracción XIII y XIV; 41, fracción III, y 159 al 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV y XVI del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Causales de improcedencia:

El artículo 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece las causales de improcedencia del recurso de inconformidad en los términos siguientes:

> "**Artículo 178.** El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;
> **II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;
> **IV.** Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;
> **V.** El Instituto no sea competente, o

VI. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley."

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el caso concreto **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia referidas**, por lo siguiente:

I. Oportunidad del recurso de revisión. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la persona recurrente tuvo conocimiento de la resolución del organismo garante el **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, mientras que el recurso de inconformidad fue interpuesto **el nueve de febrero de la misma anualidad**; lo anterior, tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el veinte de enero de dos mil veintitrés y feneció el diez de febrero del mismo año, descontando del cómputo del plazo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, así como los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil veintitrés, por tratarse de días inhábiles, por lo que a la fecha de la presentación del medio de impugnación, **transcurrieron catorce días hábiles**.

II. Litispendencia. Este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que no se actualiza la hipótesis legal señalada.

III. Procedencia del recurso de inconformidad. En el artículo 160 de la Ley General de la materia, se establece lo siguiente:

Al respecto, en el artículo 160 de la Ley General de la materia, se establece lo siguiente:

"**Artículo 160.** El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o
II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.

> Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello."

De lo anterior, se desprende que el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones que tengan por sentido confirmar o modificar la clasificación de la información, o en su caso, **confirmar la inexistencia** o **negativa de información**.

La interpretación del término "negativa de información", que el legislador incluyó en la procedencia del recurso de inconformidad, es **para aquellos casos en que a juicio del solicitante exista una negativa de entregar lo solicitado** y se convalide ésta por el organismo local.

Asimismo, en términos de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 143 de la Ley General en cita (diversos a la inexistencia y clasificación, en tanto que son supuestos ya contemplados expresamente en el artículo 160 de la misma Ley), **que se traduzcan en una resistencia a la entrega de lo requerido y en la forma solicitada**, como lo serían: la declaración de incompetencia del sujeto obligado, la falta de respuesta, la entrega de información incompleta o que no corresponde con lo peticionado, la entrega o puesta a disposición en una modalidad o formato distinto, o bien, en un formato incomprensible o no accesible, los costos o tiempos de entrega, la falta de trámite, la negativa a permitir la consulta directa, la falta o deficiencia de la fundamentación o motivación y la orientación a un trámite específico.

En ese sentido, el **hecho de limitar la interpretación de la negativa de información a la falta de resolución por parte del Órgano Garante** va en contra de la obligación de este Instituto de garantizar el principio *pro homine* previsto en el artículo 1° Constitucional, que prevé la aplicación de la norma más protectora en beneficio de la persona y, principalmente, garantizar el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6° de nuestra Constitución Política.

Además, este Instituto tiene la obligación de cumplir con el principio de tutela efectiva del

derecho de acceso a la información, al momento de resolver los recursos de inconformidad, lo cual únicamente se alcanzaría al analizar si la determinación a la que llegó el organismo garante fue conforme a derecho, a efecto de salvaguardar el derecho constitucionalmente tutelado (acceso a la información).

Ello es así, pues no debe pasarse por alto que el legislador confirió a este Instituto de la facultad de interpretar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en su artículo 41, fracción I y por lo tanto, debemos seguir la directriz que nos marca la Constitución en cuanto a propugnar por una interpretación conforme y siguiendo el principio de progresividad.

Al respecto, es menester recordar que el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante acuerdo del cuatro de agosto de dos mil diecisiete, notificado el 8 del mismo mes y año, requirió al Pleno de este Instituto para que dejará sin efectos la resolución del expediente RIA 0020/16 y, de ser el caso, se admitiera a trámite el recurso de inconformidad. Ello con motivo del juicio de amparo 1703/2016[1], promovido por el solicitante. De tal forma, entre las consideraciones de la ejecutoria de amparo, son de destacar las siguientes:

- **El recurso de inconformidad es idóneo para reclamar toda clase de negativas de acceso a la información que se imputen a órganos garantes locales.** (página 15 de la sentencia).

- **Interpretación que además se traduce en la más favorable a la protección de los derechos fundamentales del particular y resulta conforme a lo previsto tanto en el artículo 6 de la Constitución Federal**, como en el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pues de arribar a una distinta (como lo hizo el INAI), no sólo se desnaturalizaría la finalidad constitucional por la cual fue creado el

[1] Disponible en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=729/07290000198819490016018.pdf_1&sec=Alberto_Ram%C3%ADrez_Jim%C3%A9nez&svp=1

recurso de inconformidad, esto es, garantizar –en una instancia especializada y nacional- **la protección integral de los particulares frente a cualquier violación que los órganos de transparencia estatales cometan respecto a su derecho de acceso a la información**; sino además atentar en contra de su propia efectividad, dado que pudieran generarse prácticas sistemáticas a fin de evitar la procedencia del recurso en mención (por ejemplo, resoluciones revocatorias y donde aparentemente se ordene la búsqueda y/o entrega de la información pero ésta sea distinta -nivel de desglose y periodo de búsqueda- a la requerida en términos y modalidad solicitados originalmente) y, por tanto minar o disminuir la tutela del medio de defensa creado específicamente por el legislador para la protección del derecho de acceso a la información; situación por la que el recurso (…) se volvería meramente formal y por tanto ilusorio". (Páginas 19 y 20 de la sentencia).

- Si bien el artículo 160 de la Ley General estableció que para la procedencia del recurso de inconformidad se entenderían como negativas de acceso a la información la falta de resolución de los órganos garantes en materia local, dicha cuestión, en acatamiento a lo previsto en el artículo 1 Constitucional, **no debe ser entendida de una forma restrictiva** (esto es interpretar como negativas para su procedencia únicamente la falta de resolución de un órgano garante), sino de una manera amplia y como una hipótesis aclaratoria en cuanto a los diversos supuestos en los que pudiera existir una negativa de acceso a la información susceptible de recurrirse a través de dicho medio de defensa. Lo anterior, pues de **la propia teleología del recurso de inconformidad se desprende que éste resulta procedente en todos los casos en que el particular estime que la resolución de un órgano garante local atente en contra del efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información**; cuestión en la que claro está, se encuentran incluidas aquellas determinaciones que pudieran constituir una negativa de acceso a la información en los términos requeridos por el particular. (Página 19 de la sentencia).

En ese sentido, la sentencia del Juez de Distrito, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en la Ciudad de México, en el Amparo en Revisión R.A. 99/2017, resulta orientadora y se

constituye en el primer **precedente judicial respecto de la interpretación de las causales de procedencia del recurso de inconformidad**, contenidas en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por consiguiente, se estima conveniente considerar que **el recurso de inconformidad es idóneo para reclamar diversas negativas de acceso a la información que se imputen a órganos garantes locales,** sin que debamos limitarnos sólo a la confirmación o modificación de clasificación, confirmación de inexistencia, o la falta de una resolución dentro del plazo previsto para ello, esto con el fin de **favorecer la tutela del derecho de acceso a la información**.

Aunado a ello, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el Amparo en Revisión 654/18, precisó que la procedencia del recurso de inconformidad en el supuesto de **"negativa de información"**, **comprende a todas aquellas resoluciones que expresamente niegan la solicitud como aquellas que implícitamente constituyen un rechazo**, por lo que ambos supuestos encuadran en la referida hipótesis jurídica de procedibilidad del recurso de inconformidad, ya que los efectos ulteriores de ambas son equiparables.

En ese sentido, la Segunda Sala del máximo Tribunal de nuestro país ha determinado que las resoluciones que impliquen un rechazo o invoquen un impedimento para acceder a la solicitud formulada son susceptibles de combatirse a través del recurso de inconformidad previsto por la Ley General de la materia, con independencia de que la negativa no haya sido expresamente manifestada al contestar la solicitud de acceso a la información o al resolver el recurso de revisión correspondiente, pues solo así será posible salvaguardar el principio de máxima publicidad que mandata la Constitución Federal.

Una vez precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso el presente medio de inconformidad en contra de la resolución del recurso de revisión, dictada dentro del expediente **RR/0759/2022-III**, en la cual **se determinó no admitir a trámite el recurso de revisión por resultar notoriamente extemporáneo.**

Por lo tanto, la resolución impugnada y sus efectos sí configuran una causal de procedencia para que este Instituto resuelva de fondo el recurso de inconformidad que nos ocupa.

En consecuencia, los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción II, con relación al artículo 166 de la Ley en comento, en aplicación de la suplencia de la queja en favor del recurrente, toda vez que se advierte que la parte recurrente se inconformó por **la negativa entendida en sentido amplio, al señalar que el organismo garante local no admitió a trámite su recurso de revisión**.

IV. Ampliación de los agravios. En el presente caso no hubo ampliación.

V. Competencia. Este Instituto es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, tal como ha sido establecido en el considerando primero de la presente resolución.

VI. Actualización de cualquier otra hipótesis. No se advierte que, en la especie, se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Causales de sobreseimiento:

El artículo 179 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los siguientes supuestos en los que el recurso de inconformidad será sobreseído una vez admitido:

> "**Artículo 179.** El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

> **I.** El inconforme se desista expresamente del recurso;
> **II.** El recurrente fallezca;
> **III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o
> **IV.** Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las hipótesis señaladas; ya que no se observa que la parte inconforme se haya desistido del recurso (I); haya fallecido (II); el organismo garante local haya modificado o revocado su acto de tal forma que el recurso de inconformidad quede sin materia (III); y, que después de admitido el actual medio de impugnación, aparezca causal alguna de improcedencia para sobreseerlo (IV).

Por ende, este Órgano Colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso.

Una persona solicitó a la Fiscalía General de Estado, la siguiente información respecto a una persona identificada:

A. Saber si presta o ha prestado sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

B. Conocer si el día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve se encontraba titulado con una carrera profesional, y de ser así, precisar de qué carrera.
.

C. Conocer si el día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve se encontraba titulado de la Licenciatura en Criminología.

D. Conocer si cuenta con una carrera profesional, precisando la o las fechas de culminación de las mismas.

E. Proporcionar la documentación que sustente que la persona de interés cuenta con una carrera.

En respuesta al requerimiento formulado, el sujeto obligado reservó la información de interés con fundamento en las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme, la persona solicitante ingresó un recurso de revisión ante el Órgano Garante Local manifestando como agravio la clasificación de la información.

Una vez recibido el recurso de revisión, el Órgano Garante Local determinó no admitir a trámite el mismo por ser notoriamente extemporáneo, argumentando que el medio de impugnación se interpuso una vez fenecido el plazo de quince días con el que contaba para tal fin.

En desacuerdo con la resolución emitida por el organismo garante, la parte recurrente interpuso recurso de inconformidad en contra de la negativa de admisión de su recurso de revisión.

Al respecto, en aplicación de la suplencia de la queja prevista en el artículo 166 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el agravio de la parte recurrente consiste en controvertir la negativa ya que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **no admitió a trámite su recurso de revisión cuando este sí se encontraba en tiempo.**

Posteriormente, mediante su informe justificado, el Órgano Garante Local defendió su determinación, señalando que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

Atendido a lo anterior, con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable al caso concreto, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la resolución emitida por el Instituto

Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación con el agravio formulado.

CUARTO. Estudio de fondo

En el presente considerando se analizará la resolución emitida por el organismo garante, en relación con el agravio hecho valer por la persona recurrente.

En ese sentido, debe traerse a colación que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave[2] establece lo siguiente:

> **"Artículo 119**. El recurso de revisión deberá contener:
>
> I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado.
>
> II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico;
>
> III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;
>
> **IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;**
>
> V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional
>
> VI. La exposición de los agravios;
>
> VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; y
>
> VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

[2] Disponible para consulta en el vínculo electrónico: https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/TRANSPARENCIA290916.pdf

[…]" (sic)

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;

VIII. La falta de trámite a una solicitud;

IX. La negativa a permitir una consulta directa; X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

XI. Las razones que motivan una prórroga;

XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite en específico

Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los

> quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.
>
> En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida."

De la normativa en cita, es posible desprender que **la persona solicitante podrá interponer recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.**

Retomando lo establecido en la Ley local de la materia, el recurso de revisión procederá **en contra de la clasificación** o inexistencia de la información; la declaración de incompetencia, entrega de información incompleta o de aquella que no corresponda con lo solicitado; por la falta de respuesta a la solicitud presentada dentro de los plazos establecidos en la Ley; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; por la entrega o puesta a disposición en un formato incomprensible o no accesible; por los costos o tiempos de entrega; la falta de trámite a la solicitud; la negativa a permitir la consulta directa de la información; la falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo o de la respuesta proporcionada; y las que se deriven de la normativa aplicable.

Finalmente, se advierte que el recurso de revisión deberá contener entre otras cosas, la **fecha en que fue notificada la respuesta** o se tuvo conocimiento del acto impugnado, o la fecha de presentación de la solicitud de información para el caso de falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En esa tesitura, de la revisión a las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión con nomenclatura **IVAI-REV/0084/2023/II** es posible desprender que la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio indicado al rubro,

fue notificada a la persona recurrente el **seis de diciembre** de dos mil veintidós, por lo tanto, **el plazo de quince días hábiles con el que contaba la persona recurrente para interponer su recurso de revisión transcurrió del siete de diciembre de dos mil veintidós al once de enero de dos mil veintitrés.**

Lo anterior, sin tomar en consideración los días diez, once, diecisiete y dieciocho de diciembre, así como el período del veintitrés de diciembre al ocho de enero de dos mil veintitrés, por resultar inhábiles en términos de lo establecido en el "Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2022"[3].

Una vez precisado lo anterior, con base en las constancias que obran en el expediente, se tiene que la **fecha oficial de registro del medio de impugnación data del doce de enero de dos mil veintitrés, como se muestra a continuación:**

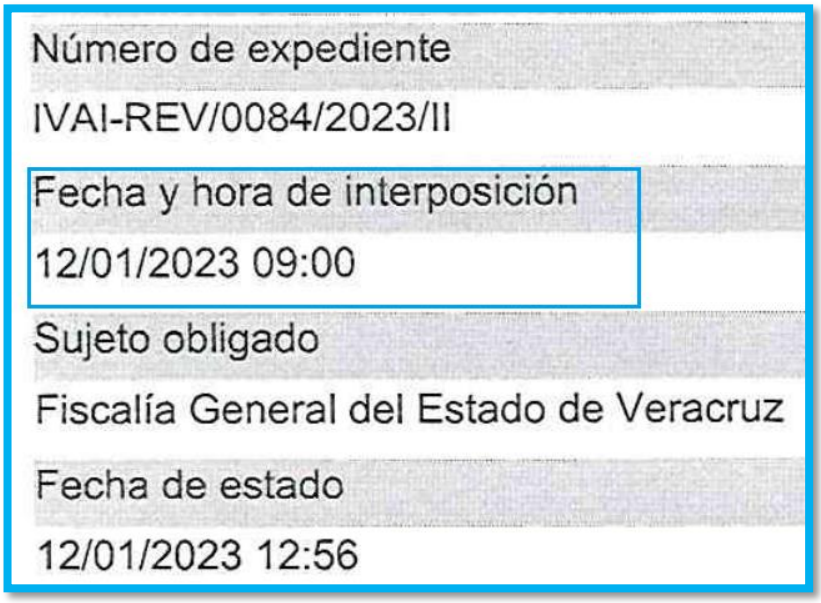
Número de expediente
IVAI-REV/0084/2023/II
Fecha y hora de interposición
12/01/2023 09:00
Sujeto obligado
Fiscalía General del Estado de Veracruz
Fecha de estado
12/01/2023 12:56

[3] Disponible para su consulta en el vínculo: https://ivai.org.mx/I/ACUERDO_ODG-SE-86-06-12-2021.pdf

En este sentido, si tomamos la fecha oficial de interposición, el medio de impugnación resultaría extemporáneo, pues hay que recordar que el plazo para interponer el medio de impugnación **feneció el once de enero de dos mil veintitrés,** tal como se analizó en párrafos anteriores.

Sin embargo, de acuerdo con los sistemas de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene que la parte recurrente **efectivamente interpuso el medio de impugnación el día once de enero de dos mil veintitrés en un horario inhábil, como se muestra en la siguiente imagen.**

Tipo de Medio: RDA - Acceso a la Información
Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Veracruz
Estado o Federación: Veracruz
Folio de la solicitud: 301146722000681
Número de expediente: IVAI-REV/0084/2023/II
Recurrente: [redacted]
Representante legal:

Fecha de registro: 11/01/2023 19:15
Fecha y hora de interposición: 12/01/2023 09:00
Fecha de turnado: 12/01/2023 10:55
Fecha de admisión:
Fecha límite de resolución:
Sentido de la resolución: Desecha

En este sentido, tomando en consideración que el recurso de revisión se presentó **en el último día en un horario inhábil**, resultaba procedente lo establecido en el punto 8 del procedimiento para el registro, turnado, sustanciación y seguimiento de los recursos de revisión tramitados ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados., que a la letra dice lo siguiente:

> "…
> 8. El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente: En oficialía de partes del IVAI: En días hábiles, de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, después de este horario se tendrá por interpuesto al día y hora hábil siguiente.
>
> Ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado: En los días y horarios que al efecto tenga establecidos. Por correo electrónico o Sistemas de la PNT: En cualquier día y hora.
>
> El recurso de revisión remitido o ingresado en día inhábil o después de las 18:00 horas se tendrá por interpuesto al día y hora hábil siguiente, **salvo que se trate del último día para la presentación del mismo, cuyo horario será hasta las veinticuatro horas.**"

En ese entendido, toda vez que el medio de impugnación se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, posterior al horario habilitado para ello, lo cierto es que, al tratarse del último día para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, éste debe tenerse por recibido el día **once de enero de dos mil veintitrés**, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, por la siguiente consideración:

- El recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el mismo se encontraba en tiempo y forma.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurso de revisión no resultó extemporáneo, se estima procedente **REVOCAR** la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, e instruirle para que, en términos de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deje insubsistente la resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/0084/2023/II** y de cumplimiento a la presente en términos del **Resolutivo SEGUNDO**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **instruye** al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que cumpla con lo establecido en la presente resolución, en atención a los parámetros brindados por este Instituto, realizando lo siguiente:

a) Deje insubsistente la resolución emitida en el recurso de revisión **IVAI-REV/0084/2023/II** y admita a trámite el mismo, para posteriormente realizar un análisis de fondo en el que se analicen los problemas planteados por la persona recurrente y con libertad de jurisdicción, realice el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, otorgando la garantía a ambas partes para que se pronuncien sobre la litis del asunto.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá notificar a la persona recurrente la determinación recaída a su recurso de revisión, a través del medio seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el órgano garante local, contará con un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento al presente recurso de inconformidad.

En términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Organismo Garante Local deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que se cumpla la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 170, último párrafo, 196, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos y al órgano garante local en la dirección indicada para tal fin.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la parte recurrente para su atención el teléfono 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos **Personales, Blanca Lilia** Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, ante Evangelina Sales Sánchez, Directora General de Atención al Pleno, en suplencia por ausencia de la Secretaria Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 29,fracción XXXVII y 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y el lineamiento Décimo Séptimo de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

Norma Julieta Del Río Venegas
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada

Evangelina Sales Sánchez
Directora General de Atención al Pleno

En suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno, de conformidad con los artículos 29, fracción XXXVII y 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y el lineamiento Décimo Séptimo de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público.

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RIA 185/23**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **15 de marzo de 2023**.

FIRMADO POR: Francisco Javier Acuña Llamas
AC: FELINAI
ID: 68705
HASH:
4326E7BA2C21C8411128F9359A06E0D34C102A7
D260ADCC2EF980F6B4F099F79

FIRMADO POR: Josefina Román Vergara
AC: FELINAI
ID: 68705
HASH:
4326E7BA2C21C8411128F9359A06E0D34C102A7
D260ADCC2EF980F6B4F099F79

FIRMADO POR: Evangelina Sales Sánchez
AC: FELINAI
ID: 68705
HASH:
4326E7BA2C21C8411128F9359A06E0D34C102A7
D260ADCC2EF980F6B4F099F79

FIRMADO POR: Blanca Lilia Ibarra Cadena
AC: FELINAI
ID: 68705
HASH:
4326E7BA2C21C8411128F9359A06E0D34C102A7
D260ADCC2EF980F6B4F099F79

FIRMADO POR: Adrián Alcalá Méndez
AC: FELINAI
ID: 68705
HASH:
4326E7BA2C21C8411128F9359A06E0D34C102A7
D260ADCC2EF980F6B4F099F79

FIRMADO POR: NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS
AC: FELINAI
ID: 68705
HASH:
4326E7BA2C21C8411128F9359A06E0D34C102A7
D260ADCC2EF980F6B4F099F79